

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0038-2015-INIA-OA/URH

Lima, 30 OCT. 2015

VISTOS: Memorando Múltiple N° 020-2015-INIA-OA/URH, de fecha 20 de julio de 2015, Informe de Precalificación N°002-2015-INIA-ST, de fecha 3 de setiembre de 2015, Informe Instructor N° 002-2015-INIA, de fecha 21 de octubre de 2015, referentes al Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Einstein Guim Pozo Gerardini, Especialista en Cultivos de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, Plaza 146, Nivel P2;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 0020-2015-INIA-OA/URH, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos a los servidores Einstein Guim Pozo Gerardini y Orlando Ciriaco Munayco Valle, se precisó lo siguiente:

"Me dirijo a ustedes, para que se sirva informar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibido el presente documento, las razones que sustentan la desatención de la orden impartida por el suscrito en relación a la comisión de servicios a la ciudad de Puno; muy a pesar que se les comunicó en forma oportuna, que el referido viaje se suspendió por disposición superior";

Que, con Oficio N° 031-2015-INIA-ST, de fecha 23 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA solicita a la Directora de la Unidad de Abastecimiento se informe sobre el procedimiento para la procedencia de la comisión de servicios a Puno, solicitud de pasajes aéreos y entrega de viáticos de Einstein Guim Pozo Gerardini y Orlando Ciriaco Munayco Valle, requerimiento de información que fue atendido mediante Oficio N° 281-2015-INIA-OA-UA del 4 de agosto de 2015;

Que, en ese mismo sentido, con Oficio N° 032-2015-INIA-ST, de fecha 23 de julio de 2015, la Secretaría Técnica del INIA solicita al Director de la Unidad de Recursos Humanos se informe sobre la autorización de comisión de servicios a la Estación Experimental Agraria Illpa-Puno, el mismo que es atendido por dicho Director mediante Oficio N° 0446-2015-INIA-OA/URH, de fecha 6 de agosto de 2015;

Que, conforme a sus facultades, la Secretaría Técnica del INIA, con Oficio N° 037-2015-INIA-ST y Oficio N° 038-2015-INIA-ST, ambos de fecha 7 de agosto de 2015, solicita a los servidores Einstein Guim Pozo Gerardini y Orlando Ciriaco Munayco Valle, respectivamente, la formulación de los descargos que correspondan respecto al presunto incumplimiento de la orden impartida por el Director de la Unidad de Recursos Humanos;



Que, con Informe de Precalificación N° 002-2015-INIA-ST, de fecha 3 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica del INIA recomienda al Director de la Estación Experimental Agraria Donoso – Huaral, en su calidad de órgano instructor, iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini, por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso 7 del artículo 239° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prescriben lo siguiente:

"Dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones" y "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General (...).", respectivamente;

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la acotada Secretaría Técnica, mediante Oficio N° 0884-2015-INIA, de fecha 14 de setiembre de 2015, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al servidor Einstein Guim Pozo Gerardini, otorgándosele cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho documento para la presentación de los descargos correspondientes, en atención a lo dispuesto en el artículo 106° y 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el particular, se advierte de los descargos del citado servidor, que el mismo reconoce que la orden del Director de la Unidad de Recursos Humanos fue efectivamente emitida, pero que la misma no tuvo la formalidad correspondiente, refiriendo, en ese sentido, “(...) siendo las 1:00 pm aprox., del día viernes 17 de Julio del 2015, fue la primera llamada (...) y al final en horas de 5:00 pm cuando recién llegaba de viaje de Iquitos a Lima, recibo otra llamada telefónica por celular del Director de la Unidad de Recursos Humanos, avisando que la comisión de servicio hacia la ciudad de Puno se había cancelado por orden superior y también el pasaje aéreo, sin justificar la razón de la cancelación y de quien provenía la orden, acto o momento en que solicité al Director de URH, me hiciera llegar un correo debidamente motivado (...)”;

Que, no cabe duda de que, efectivamente, existió un mandato impartido por el Director de la Unidad de Recursos Humanos, con el que se le informaba al servidor Einstein Guim Pozo Gerardini de la suspensión del viaje de comisión de servicios a la ciudad de Puno, suspensión tal que con fecha 17 de julio de 2015 fue efectuada vía telefónica y formalizada el día 20 del mismo mes y año mediante la emisión del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0038-2015-INIA-OA/URH

Lima, 30 OCT. 2015

Memorando Múltiple N° 0020-2015-INIA-OA/URH que fuera remitido al citado trabajador, así como al señor Orlando Ciriaco Munayco Valle, en razón de ser ambos comisionados, miembros del Comité Electoral de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA;

Que, por un lado se desprende que aun cuando la orden fue impartida, lo cierto es que el mandato en mención tenía que haber respetado la costumbre institucional respecto a la formalidad con la que se ha venido llevando adelante la aprobación de los permisos y autorización del cronograma de viajes de comisión de servicios para la implementación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, por lo que para el presente caso, de naturaleza especial, este despacho considera que dicha orden debió ser emitida a través de un documento escrito, ya sea mediante correo electrónico institucional, memorándum u otro similar;

Que, en efecto, teniendo en cuenta que las comunicaciones efectuadas por los miembros del citado Comité Electoral han sido formuladas a través de comunicaciones formales (escritas), conforme puede apreciarse del Oficio N° 006-2015-JUNTA ELECTORAL NACIONAL-SST INIA/JD, Oficio N° 014-2015-INIA-JEN-CSST e Informe N° 001 (Informe de resultados logrados hasta la fecha sobre el proceso en marcha para la implementación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en el INIA), entre otros, puede colegirse que las respuestas a dichos documentos escritos, modificaciones y/o reprogramaciones de los viajes de comisión de servicios que tengan como finalidad la implementación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, debieron ser efectuados con la misma formalidad;

Que, por todo lo antes expuesto, este despacho considera que el servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini no habría trasgredido lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 239º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, falta reconocida en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que no correspondería imponérsele sanción alguna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 002-2015-INIA, de fecha 21 de octubre de 2015;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Absolver al servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini de los cargos imputados en el inciso 7 del artículo 239º de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, concordante con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- Disponer que la absolución de responsabilidad a que se hace referencia el artículo 1º se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini sea notificado con la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al servidor CAP Einstein Guim Pozo Gerardini para los fines pertinentes.

Regístrate y comuníquese.

